

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2020-00239-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvase proveer,

**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Veintiuno (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Radicado:** 178734089001-2020-00239-00  
**Demandante:** JULIANA MARIA CORREA LÓPEZ  
Representante de JUAN ESTEBAN  
AGUDELO CORREA  
**Demandada:** JOSE REINEL SGUDELO VARGAS  
**Auto Interlocutorio:** 1108

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por JULIANA MARIA CORREA LOPEZ Representante de Legal de JUAN ESTEBAN AGUDELO CORREA, en contra de JOSE REINEL AGUDELO VARGAS.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. El profesional del derecho debe aclarar el literal "d" del hecho cuarto, puesto que en él indica que la primera cuota alimentaria se cancelará el

día 15 de octubre de 2019, sin que la misma guarde relación con el acta del 26 de septiembre de 2017.

2. Del hecho quinto, la pretensión primera y de la lectura del acta de conciliación aportada como base de recaudo, se desprende que la parte demandante no aplicó el incremento de la cuota alimentaria para el año 2019, lo cual debe ser ajustado con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo pactado por las partes.
3. De cara a lo anterior, deberá ajustar la cuota correspondiente al año 2020.
4. La parte demandante solicita medidas cautelares el acápite de pretensiones, como también, presenta escrito aparte de dichas medidas, por lo tanto, con la subsanación, debe presentar las medidas cautelares únicamente en el escrito correspondiente, no como pretensiones.
5. Deberá indicar específicamente el domicilio o residencia del menor, según lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior con el fin de determinar la competencia, como lo dispone el artículo 28 numeral 2 incisos segundo del C.G.P, siendo este uno de los criterios elegidos por el demandante y el cual no se advierte ni en el encabezado de la demanda, ni en los hechos, además, porque el profesional del derecho indica que su poderdante no se encuentra en la ciudad de Manizales.
6. Deberá aclarar el escrito de medidas cautelares, puesto que la demandante solicita como medida cautelar, "se condene al demandado" al pago del 35% del salario devengado, como si se tratara de una pretensión, y no como medida que pretende.
7. De igual manera, debe aclarar la cuarta medida cautelar, puesto que solicita se expidan oficios dirigidos a las entidades bancarias relacionadas allí, como si antecediara solicitud de decreto de medida de embargo de cuentas.
8. Aportará nuevamente el poder conferido, toda vez que el aportado con el escrito primigenio no es claro, ni legible.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por **JULIANA MARIA CORREA LOPEZ Representante de Legal de JUAN ESTEBAN AGUDELO CORREA, en contra de JOSE REINEL AGUDELO VARGAS,** por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica el doctor CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.236.720, y T.P. 252.864 del C.S.J. por las razones expuestas con precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c640255aea258c53f59168b2bd48b247e133d956ba5d230227f922cc1  
878bde7**

Documento generado en 21/09/2020 01:09:29 p.m.

JIPM